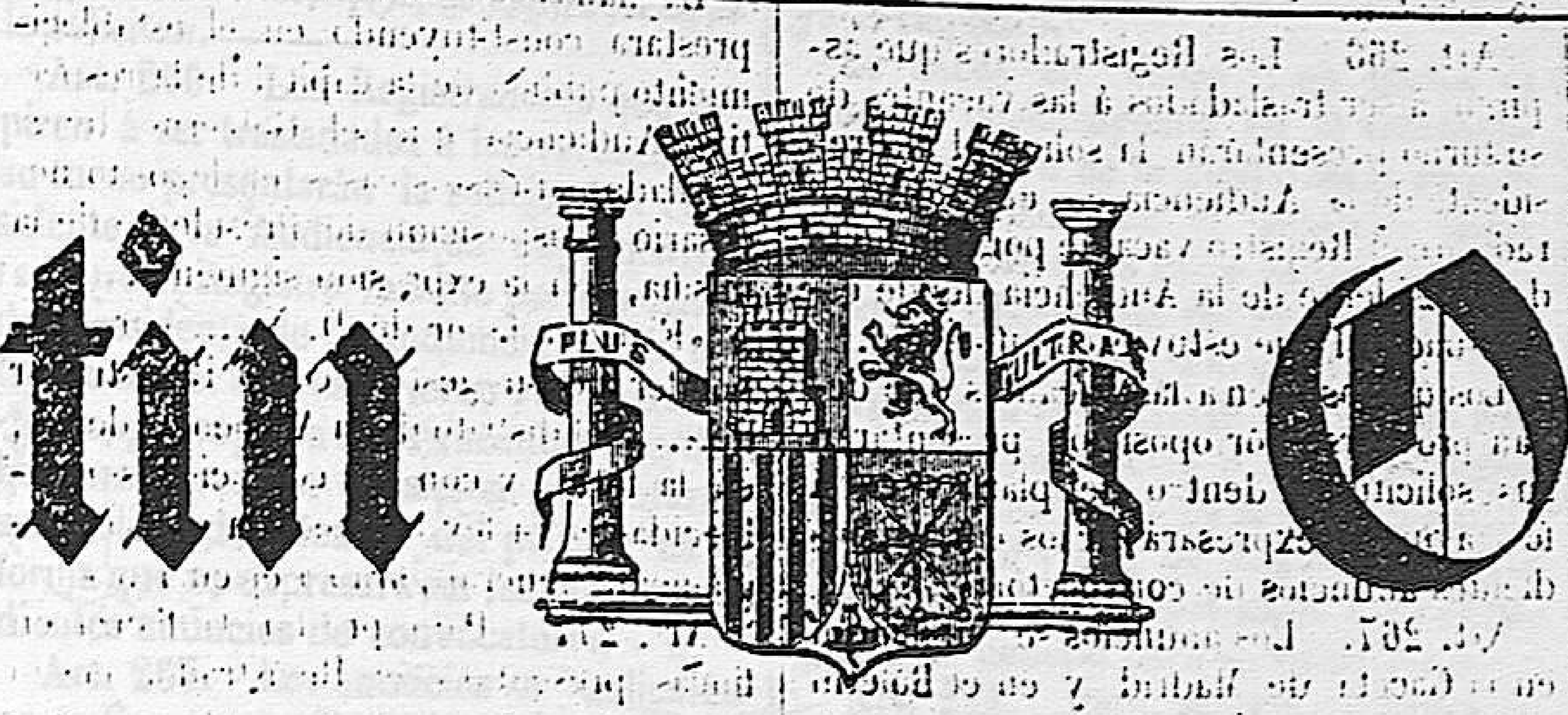
Año de 1871. Juéves 2 de Febrero. Número 93.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se anuncia por término de diez dias la devolucion de la fianza de un contratista de acopios de materiales para la conservacion de carreteras.

Seccion de Fomento.

Terminadas y entregadas definitivamente las obras de los acopios de materiales en el año económico de 1869 á 1870 en la conservacion del trozo tercero de la carretera de Villacastin á Vigo y del único de Barbantiño á Pontevedra, enclavados en los Ayuntamientos de Orense, Canedo, Maside, Carballino, Boborás, Irijo y Beariz, de cuyas obras es contratista D. Cayetano Rodriguez, se anuncia al público para que las personas que se consideren agraviadas y no hayan sido indemnizadas por daños causados con motivo de dichas obras, presenten sus reclamaciones dentro del plazo de diez dias, pasados los cuales se devolverá la fianza al citado contratista.

Orense 30 de enero de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Reclamando de los Sres. Alcaldes de la provincia un estado de las cantidades que se adeudan á los Maestros de primera enseñanza desde 1.º de octubre de 1868 hasta fin de diciembre último.

Seccion de Fomento.

Con el fin de cumplimentar una órden de la Superioridad, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes de la provincia suministren á este Gobierno, dentro del preciso término de ocho dias, un estado expresivo de las cantidades que se adeudan á los Maestros de primera enseñanza desde 1.º de Octubre de 1868 hasta fin de Diciembre último por los conceptos de personal, material, casa y retribuciones. En el referido estado, que deberá venir firmado por el Alcalde, Secretario y Depositario de cada Ayuntamiento, se harán constar, escuela por escuela, los descubiertos en que cada uno se encuentra por los expresados conceptos.

Creo, pues, innecesario encarecer á dichos funcionarios redacten el estado con la mayor exactitud, pues si otra cosa sucediese, ellos serán siempre los únicos responsables de cualquiera falta ó perjuicio que pueda seguírsele á los mencionados Maestros en la cobranza de los atrasos que el Gobierno de S. M. está dispuesto á realizar.

Para su mayor inteligencia, se estampa á continuacion el modelo á que en un todo habrán de sujetarse para la formacion del referido estado.

Orense 30 de enero de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Modelo que se cita.

PARTIDO DE. . . AYUNTAMIENTO DE. . .

Estado expresivo de las cantidades que se adeudan á los Maestros de primera enseñanza de este Ayuntamiento desde 1.º de Octubre de 1868 hasta fin de Diciembre último por los conceptos que se expresarán:

NOMBRES de los Maestros.	Escuela que desempeñó ó desempeña.	Cantidades que se adeudan.				
		Personal. P. Cs.	Material. Ps. Cs.	Retribuciones Ps. Cs.	Alquileres de casa. Ps. Cs.	Totales Ps. Cs.
A D. F. de T. por tantos trimestres correspondientes al año de...						

Fecha y firma

El Alcalde, El Secretario del Ayuntamiento,

El Depositario del Ayuntamiento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Ordenacion general de Pagos.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion general con fecha 19 del presente la Real órden que sigue:

«Con esta fecha digo al Gobernador civil de Toledo lo que sigue:—Habiendo acudido á este Ministerio el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo en queja de que las Autoridades de algunos pueblos se niegan á encargarse de la expendicion de Sumarios de la Bula de Cruzada, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. la órden circular de 11 de Febrero de 1870, á fin de que sea respetada por todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, bajo la responsabilidad que en su dia se les exigirá.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, y á fin de que en los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir, recuerde á las Autoridades á quien corresponda, el cumplimiento de la referida circular de 11 de Febrero de 1870.»

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y acompañando adjunto un ejemplar de la órden circular de 11 de Febrero, que se cita, á fin de que se sirva comunicarla á todos los ayuntamientos de la provincia de su digno mando para la mas puntual observancia, evitando con ello los graves perjuicios que se irrogarian al Tesoro público.

Espero de V. S. me avisará su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1871.—El Ordenador general, Feliciano Ramirez de Arellano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Habiendo manifestado á este Ministerio el Eminentísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los Sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal para la predicacion de este año, que les han sido remitidos por las respectivas Administraciones diocesanas, con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las Administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos, rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada.

De órden de su S. A. comu-

nicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.—Señor Gobernador de la provincia de...—Es copia.—R. de Arellano.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA. (1)

Los ejercicios teóricos y prácticos á que deberán sujetarse los opositores se determinarán por una disposicion especial y serán públicos.

Corresponderá al Tribunal señalar el número y clase de notas que merezcan los opositores aprobados; pero no se dará la de sobresaliente mas que al opositor que en todos y cada uno de los actos la hubiere obtenido.

El Tribunal, en el caso de la regla tercera del art. 303, formará las ternas correspondientes, elevándolas á la Direccion, con la clasificacion de los sobresalientes á que se refiere la regla cuarta de aquel.

La Direccion elevará las ternas, y en su caso las propuestas, en vista de la clasificacion, al Ministro de Gracia y Justicia, quien nombrará al que juzgue mas digno entre los comprendidos en la terna ó propuesta.

El nombrado que no se presentare á constituir la fianza y á tomar posesion, prévios los requisitos legales, dentro de los plazos señalados al efecto, se entenderá que renuncia, y perderá el derecho adquirido en la oposicion.

Para ser admitido á oposicion será necesario tener los requisitos que exige el art. 298 de la ley; acreditar buena conducta moral, y no hallarse en ninguno de los casos del art. 299 de aquella.

Art. 262. Luego que vaque algun Registro practicará el Presidente de la Audiencia ó su delegado una visita extraordinaria en él, haciendo constar en el acta de la misma:

1.° Los inventarios de los libros y legajos que se hallaren.

2.° El número á que respectivamente hubieren llegado los asientos de cada libro.

3.° Cualquiera falta de formalidad que en los mismos se note.

Art. 263. La visita prevenida en el artículo anterior se practicará con citacion del Registrador si existiere, ó en otro caso, de sus herederos ó personas que los representen.

Art. 264. Practicada la visita de que trata el art. 262, nombrará el Presidente de la Audiencia un Registrador interino, si no le hubiese nombrado anteriormente, y dará parte de todo á la Direccion general del ramo para la provision definitiva de la vacante.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general, se anunciará la vacante, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el Registro.

En dicho expediente se hará constar lo que hubiesen importado los honorarios del Registrador en los tres últimos años, segun los datos que existieren sobre ello en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo solicitan.

Art. 266. Los Registradores que aspiren á ser trasladados á las vacantes de su turno presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia en cuyo distrito radicare el Registro vacante por conducto del Presidente de la Audiencia donde estén situado el que estuvieren sirviendo.

Los que aspiren a las vacantes que deban proveerse por oposicion presentarán sus solicitudes dentro del plazo y en la forma que se expresará en los correspondientes anuncios de convocatoria.

Art. 267. Los anuncios se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda el Registro vacante.

Art. 268. El plazo para aspirar á los Registros vacantes será el de treinta dias naturales é improrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de la convocatoria en la Gaceta, en la cual se insertará despues de haberse anunciado en el Boletin de la provincia.

Art. 269. Cuando sean varios los Registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de las vacantes.

El que aspire á Registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

En todo caso solo podrán pedirse las vacantes existentes al presentarse la solicitud, pero no las que ocurran con posterioridad.

Art. 270. El aspirante que hubiese pertenecido ó perteneciere á la carrera judicial, á la de Registradores de la propiedad, ó al Ministerio fiscal, podrá excusar la presentacion de los documentos que acrediten sus servicios y méritos y la aptitud legal: en este caso se reclamará de oficio su expediente al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, para unirlo al que se instruya con motivo de la provision del Registro.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el Registro, ó expresarán que no pueden darla, y que solo aspiran al cargo en los términos prevenidos en el art. 305 de la ley.

En la provision serán preferidos los primeros.

Art. 272. Las fianzas de los Registradores se fijarán préviamente por el Gobierno, teniendo en cuenta el importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de la demarcacion del Registro, los productos de este y las demas circunstancias que sean atendibles para el caso.

Art. 273. Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes.

El que hubiese ofrecido su fianza en metálico, en títulos de la Deuda del Estado ó fincas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará de la manera que la Direccion ó el Presidente de la Audiencia determine.

El Registrador que hubiese ofrecido su fianza en fincas, podrá tambien constituirla en metálico ó en los referidos títulos.

El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico, no podrá constituirla ni completarla con otra clase de valores.

El que no haya expresado la especie de fianza que ofrezca, deberá prestarla en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado.

Se considerarán como títulos de la Deuda del Estado, para el efecto de ser admitidos en fianza, todos los efectos públicos que por disposiciones generales ó especiales del Gobierno sean admisibles para garantir obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

Los valores que se ofrezcan en fianzas serán admitidos solamente por el precio que tuvieren segun la última cotizacion oficial conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos un depósito necesario á disposicion del Presidente de la misma, con la expresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N.... para responder de su gestion como Registrador de.... del distrito de la Audiencia de.... en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento general para su ejecucion.»

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador ele to un escrito al Tribunal del partido en que estuviesen aquellas situadas, ofreciéndolas en garantía por doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

Si el Registrador no fuere dueño de la finca ó fincas, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea expresará al pié del mismo, bajo su firma, su conformidad.

Cuando el Tribunal no conociere la firma del dueño de las fincas, mandará que este se ratifique en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de pertenencia; una certificacion del Registro de la propiedad, de la cual conste hallarse los bienes libres de gravámenes ó la clase de los que tuvieren; otra de la Administracion económica de la provincia, de la cual resulte la renta que se haya computado á dichos bienes en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si estuvieren arrendados, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ellos.

En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion, por término medio en el quinquenio, se estará á esta última.

El Tribunal mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al representante del Ministerio fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.° La facultad de disponer de la finca ó fincas sobre las que se haya de constituir la hipoteca.

2.° La suficiencia de la finca ó fincas para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro, teniendo en cuenta, en su caso, el valor de las cargas que las afecten.

En vista del dictámen fiscal, podrá el Tribunal disponer la presentacion de nuevos documentos, si no creyese suficientes los presentados para justificar alguno de los puntos anteriormente referidos.

Si los documentos presentados fuesen bastantes para su objeto, mandará el Tribunal otorgar la correspondiente escritura de fianza hipotecaria; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida, dictando las disposiciones consiguientes.

La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria, comprendiendo la providencia del Tribunal en que se mande otorgarla, y expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria y en este reglamento.

Una vez otorgada la referida escritura de fianza, se presentará la primera copia al Tribunal para su aprobacion. El Tribunal, oido el representante del Ministerio fiscal, le prestará su aprobacion si la mereciere, mandando en este caso inscribirla en el Registro y unirla despues al expediente.

De la providencia del Tribunal declarando insuficiente la fianza, ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura, podrá recurrirse á la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual, examinando el expediente y mandando presentar, cuando lo estime oportuno los documentos que juzgue necesarios, decidirá lo que proceda.

En cuanto se termine el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca se entregará al interesado.

Art. 275. Constituida la fianza, presentará el Registrador al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará ademas la última cotizacion oficial de la Bolsa, conocida en el lugar de su constitucion en el dia en que se hubiese hecho el depósito.

Si el Registrador hubiese sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza prévia y á calidad de constituirla con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 305 de la ley, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado artículo que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

Los Presidentes de las Audiencias señalarán para recibir estos depósitos los establecimientos públicos mas próximos a la residencia del Registrador.

Los Presidentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido el Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencias, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida, si la consideraran suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no ha lugar á aprobarla, si no la reputaren bastante, expresando en este caso el defecto de que adolezca. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

Cuando el Presidente de la Audiencia no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca, ó sustituirla con otra en el término de quince dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Presidente á la Direccion general á fin de que, en su vista, proceda á lo que haya lugar.

Si el Presidente dudare de la suficiencia de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucion definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

De las providencias de los Presidentes sobre admision de fianzas podrá reclamarse á la Direccion en el término improrogable de ocho dias, contados desde la notificacion.

La Direccion, oyendo al Presidente que hubiere dictado la providencia, y practicando las demas diligencias que crea oportunas, adoptará la resolucion que estime procedente.

Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento en que se haya de consignar el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Presidente designará el dia en que habrá de presentarse el Registrador á prestar el juramento.

Art. 276. En los casos en que los Registradores deban constituir los depósitos, el Presidente de la Audiencia mandará espedir la oportuna órden al Jefe del establecimiento designado para que los admita como necesarios y en concepto de fianza del Registrador de... Don.... y que le dé cuenta por semestres de las

---

(1) Véanse los números 84, 85, 86, 87, 88, 91 y 92.

cantid des que en su virtud se entregaren.

Art. 277. Los Registradores constituirán los espresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con *tal* que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte íntegra de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias antes de aquella.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mencion de esta circunstancia.

Art. 278. Luego que la parte de honorarios depositados por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevos depósitos.

Tambien cesará dicha obligacion en cualquier tiempo en que el Registrador complete con fondos propios entregados al establecimiento encargado de admitir los depósitos del importe de su fianza respectiva.

Art. 279. La fianza constituida por un Registrador para el desempeño de un Registro le servirá para los que en lo sucesivo pueda obtener el mismo funcionario, añadiendo en su caso la diferencia del mayor valor que se exigiere para la fianza de los mismos.

Art. 280. Para la devolucion de las fianzas, conforme á lo prevenido en el art. 306 de la ley, se instruirá expediente ante el Presidente de la Audiencia, haciendo constar con certificacion del Presidente del Tribunal del partido que, á pesar de haberse publicado los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo, y con certificacion del Administrador económico de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamacion alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole.

La devolucion se verificará en virtud de órden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 281. El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolucion de su fianza acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el arrt. 306 de la ley, con certificaciones de los Presidentes de los Tribunales en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

Art. 282. Los nombramientos de Registradores se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 283. El título que se expida á los Registradores expresará si estos han sido nombrados con la obligacion de prestar la fianza ó con la de constituir el depósito de la cuarta parte de los honorarios, conforme á lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 284. Los Registradores prestarán la fianza dentro del plazo de cuarenta dias, contados desde la fecha de la publicacion de su nombramiento en la Gaceta de Madrid.

Art. 285. Los Registradores prestarán su juramento ante la Sala de gobierno de la respectiva de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «¿Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador de la propiedad, y cumplir todas las obligaciones que os imponen las leyes?» Contestará: «Si juro.»

Art. 286. Prestado el juramento, dispondrá el Presidente de la Audiencia que se dé posesion al Registrador, á cuyo efecto expedirá la oportuna órden.

Art. 287. Los Registradores tomarán posesion de sus cargos dentro de los quince dias siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna órden al delegado. Dicho plazo podrá prorogarse por justa causa debidamente acreditada.

Art. 288. Quedará sin efecto el nombramiento de los Registradores electos que dejaren trascurrir el plazo señalado en el art. 284.

Art. 289. Asimismo quedará sin efecto si no toman posesion dentro del plazo que fija el art. 287.

Art. 290. En los actos públicos á que tengan que asistir los Registradores con el carácter de tales podrán usar la medalla que como distintivo propio de su clase les está concedida, y ocuparán en aquellos el lugar inmediato inferior al de los Jueces de Tribunal de partido, con preferencia á los demas empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 291. El delegado, en virtud de la carta órden del Presidente, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 292. Los Registradores no se ausentarán sin licencia. Los Presidentes no darán dichas licencias sino mediante justa causa, por dos meses á lo mas, y prévio informe, si lo estima necesario, del delegado sobre la certeza de la causa alegada y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario. La Direccion podrá conceder próroga en dicha licencia, prévio informe del Presidente de la Audiencia cuando lo crea oportuno. Podrán sin embargo ausentarse los Registradores por cinco dias con autorizacion del delegado.

Art. 293. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento préviamente al delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legítima, únicas causas que pueden autorizarla.

(Se continuará.)

Administracion económica de la provincia de Orense.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° y 1.° adicional de la ley electoral, se publica á continuacion la lista de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia por la contribucion de inmuebles y veinte por la industrial y de comercio, para los efectos que en aquella se espresan.

Por territorial.

Nombres de los contribuyentes y su vecindad.	CUOTAS. Pts. Cts.
Señor Conde de Ribadavia, Madrid.	2.713,96
D. Fidel Nóvoa Mascareñas, Orense.	2.383,90
Sr. Conde Troncoso, Madrid.	2.270,59
D. Fernando Perez Bobo, Orense.	1.779,13
D. Manuel Fernandez y Fernandez, Orense.	1.400,48
Sr. Conde de Lemus, Madrid.	1.342,38
Sr. Conde de Maceda, Madrid.	1.234,76
D. Antonio Monteñegro, Marques de Leis, Orense.	1.234,69
D. Cárlos Yeamon de Puga, Orense.	1.199,32
Sr. Marques de San Saturnino, Madrid.	1.178,55
D. Juan Manuel Tejada Andrade, Calbos de Randin.	1.166,19
D. Justo María Reinoso, Orense.	1.113,09
Sr. Marques de Camarasa, Madrid.	1.044,52
Sr. Marques de Valladares, Vigo.	960,94
Sr. Marques de Castelar, Madrid.	959,79
D. Agustin Mascareñas Corcuera, Verin.	893,13
Sr. Marques de Mos, Madrid.	885,13
D. José Miranda Altamirano, Amoeiro.	860,92
Sr. Conde de Fajoada, Madrid.	851,96
D. Ramon de Sas Carnicero, Ginzo.	845,83
D. Urbano Feijó Sotomayor, Viana.	843,62
Sr. Conde de Monterrey, Madrid.	834,81
D. Miguel Calapris Losada, San Payo.	829,35
D. Rufino Saenz Pastor, Orense.	814,88
D. Juan Manuel Mosquera, Guitian, Orense.	803,19
D. Segundo Perez Rodriguez, Junquera.	778,30
D. Antonio Garcia Escudero, Verin.	768,74
D. Eduardo Marquina y Mascareñas, Celanova.	725,55
D. José Espada Nóvoa, Orense	723,41
Sr. Conde de Oleiros, Castro.	677,31
Sr. Duque de Weryik, Madrid.	670,77
Sr. Marqués de Santa Cruz, Madrid.	669,56
D. Antonio Pra la Taboada, Barco.	656,61
D. Juan Romero Perez, Orense.	634,42
D. Benito Dieguez Amoeiro, Verin.	625,65
Sr. Marqués de Bóveda, Madrid.	609,70
D. Juan Dominguez Quiroga, Trives.	597,65
Sr. Marqués de Villaverde, Bóveda.	591,91
D. José Acuña Herrera, Maceda.	551,95
D. José Benito Reza y Perez, Celanova.	543,72
D. Narciso Vila y Prado, Orense.	527,25
D. Benito Quintas do Pazo, Villar de Barrio.	525,23
D. Francisco Gomez Coello, Trasmiras.	518,20
Sr. Marqués de Cintadilla, Madrid.	482,95
D. Ramon Gonzalez Rodriguez, Esgos.	480,92
D. José Ramon Miranda, Junquera de Ambia.	480,25
D. Ramon Nazara y Pardo, Regadas.	423,01
D. Gerardo Amoeiro Reigada, Allariz.	399,06
D. Antonio Rumbao Conde, Allariz.	391,63
D. José María Saco Noguerol, Toen.	390,73

Por industrial.

D. Antonio Garza, Orense.	1.089
D. Diego Carril, idem.	939
D. Juan Coromina, idem.	760
D. Francisco de las Cuevas, idem.	702'50
D. Manuel Cerviño, idem.	690
D. Manuel Dominguez, id.	495
D. Cárlos Luis, idem.	423
D. Serafin Diaz, idem.	423
D. Cándido Romero, idem.	405
Sr. Quesada (mitad razon social) idem.	405
Sr. Villar (mitad razon social) idem.	405
D. Pedro Romero, Puebla de Trives.	395
D. Antonio Rumbao, Allariz.	381,70
D. José Alvarez, Orense.	345
D. Cárlos Oterino Enriquez, Verin.	315
D. Gregorio Cid Nieto, id.	315
D. Santiago Oreso, id.	31[illegible]
D. Alonso Roman, id.	310
D. Juan Manuel Conde, Allariz.	304,40
D. Feliciano Perez Bobo, Orense.	300

Así resulta de los repartimientos y matrículas vigentes que existen en esta oficina. Orense Enero 26 de 1871.—El Jefe de la Seccion de contribuciones, Castor Dieguez Amoeiro.—V.° B.°: El Jefe de la Administracion, Criado.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arrendamiento de rentas forales y mas derechos que administra el Estado en esta provincia, se anuncia la segunda licitacion con rebaja de una sexta parte en los tipos primitivos, comprendiéndose en ella, con excepcion de las rentas de vino, todas las pertenecientes á frutos de 1869 y partidos que se dirán.

La subasta se celebrará el dia 26 del próximo febrero de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion y Escribano de este juzgado, verificándose igualmente en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, sin exceptuar los suprimidos de Allariz y Viana, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y fé de Escribano, y en la Córte en la Administracion económica de dicha provincia, entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo excede de 5.000 pesetas, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente; quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos administrativos y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se expresan:

Frutos de 1869.

PARTIDOS.	Tipos del arriendo. Ps. Cs.
Allariz	8.362'60
Bande	1.141'94
Celanova	2.770'62
Carballino	3.248'73
Ginzo	1.282'26
Orense	3.023'94
Ribadavia	1.682'14
Trives	5.310'20
Valdeorras	782'86
Verin	1.701'37
Viana	582'40
Total	29.889'06

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año de 1869 en el partido de.... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion económica de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de.... pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales y demas derechos que administra el Estado en esta provincia bajo frutos del año pasado de 1869.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte si la cantidad del tipo excede de 5.000 pesetas, y sino pasa de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de 10 por 100 de los tipos y serán admitidos hasta las dos de la tarde del dia 25 de febrero próximo en que se cerrarán sus operaciones por corresponder al domingo el siguiente que se señala para la subasta, recibiéndose dichos pliegos en el dia 26 hasta las once y media de la mañana en cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven y entre sus autores durando hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sujeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año de 1869 á contar desde 1.º de enero hasta fin de diciembre en que vencieron los plazos de las rentas en frutos y en metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin exceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por semestres vencidos y en monedas de oro y plata puestos en la Caja de esta Administracion en su caso, cuando el arriendo llegue á 5.000 pesetas y por trimestres tambien vencidos y en igual forma no llegando á dicha suma.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio expedidos para su cobro y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo del pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar.

9.ª Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretesto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas descubra en el acto de la cobranza y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros y distinguiendo las que por no haberse identificado resultasen redimidas con vista de las cartas de pago, cuyos números y fechas deberán citarse para la comprobacion con los asientos de esta oficina.

10. Los arrendatarios harán la cobranza por medio de *recibos talonarios* que deben expresar el nombre de las dependencias de que procedan las rentas y el de los forales con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes y el número de órden que la partida tenga en el memorial cobrador, quedando obligados á entregar las matrices de dichos recibos cuando hayan terminado su cobranza, como igualmente á su exhibicion siempre que la considere necesaria esta oficina.

11. La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

12. Los presupuestos al por menor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos administrativos en esta Administracion y en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los de 5.000 pesetas inclusive en adelante.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

14. Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegaren á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que se hallen establecidas por las leyes adoptadas segun la costumbre del país, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 14 de enero de 1871.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Definitiva division de colegios en cada distrito para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Distrito municipal de Piñor.

Colegios.—Locales designados á cada colegio.—Pueblos ó aldeas correspondientes á cada distrito y colegio.

1.º Piñor.—Casa de ayuntamiento. Parroquia de Barran, Canda, Lueda.

2.º Carballeda.—Casa de José Rodriguez.—Parroquia de Coiras, Destierro, Carballeda, Torrezuela.

Gudiña.

1.º Gudiña.—Casa de D. Domingo Fernandez: parroquia de San Pedro y San Martin de Gudiña.—Id. de Martin Cortes Peñin: id. de Carracedo.—Id. de Rose Fernandez: lugar de Erosa.

2.º Cañizo.—Casa de D. Antonio Garcia Perez: parroquia de Santa Maria de Cañizo.—Id. de Santos Perez Barjacoba: id. de Santa Maria de Tameiron.

3.º Pentes.—Casa de D. Francisco Prieto Grande: pueblo de San Mamed de Pentes.—Id. de Francisco Arias: id. de Barja.—Id. de D. Domingo Rodriguez Otero: id. de San Lorenzo.—Id. de José Gago Barja: id. de Parada.

Ayuntamiento de Villardevós.

Terminada la relacion de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento general acordado por el ayuntamiento y junta municipal para cubrir los gastos provinciales y municipales de este distrito en el actual año económico, se espone al público en la secretaría de ayuntamiento desde el 1.º al 9 del entrante mes de febrero, durante cuyo término podrán los vecinos y forasteros comprendidos en dichas relaciones hacer las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que transcurrido que sea, no se atenderá ninguna.

Villardevós 28 de enero de 1871.—El alcalde 2.º, Domingo Gonzalez.

Ayuntamiento de la Gudiña.

Se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros incluidos en el repartimiento general vecinal, acordado en este distrito para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el actual año económico, concurran en los cinco primeros dias de febrero próximo á satisfacer las respectivas cuotas que adeudan de los tres trimestres vencidos al recaudador D. Juan Formoso Gonzalez, vecino y del comercio de esta villa. Se les advierte que si no satisfacen sus cuotas en el término señalado, incurrirán en el apremio que establece la instruccion y les pararán los perjuicios consiguientes.

Gudiña 28 de enero de 1871.—El alcalde, Antonio Garcia.

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Aprobado por la junta municipal el reparto de arbitrios para cubrir las atenciones provinciales y municipales, presupuestadas en este término para el año 1870 á 71, se anuncia al público á fin de que los interesados puedan enterarse, segun la partida 7.ª, art. 131, de la vigente ley municipal.

Alcaldía del Pereiro de Aguiar enero 22 de 1871.—El alcalde, Andres Rodriguez Robleda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Gutierrez Buey, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. José Vazquez y D.ª Josefa Sueiro, como padres de D. Nicolás, fallecido en la calle del Baluarte de la ciudad de la Habana, dejando por sus únicos bienes una mula, un carreton y 24 barriles de espender agua, asi como se llama tambien á su viuda D.ª Maria Luaña, residente en Logrosa y demas herederos forzosos, para que dentro del término de noventa dias se presenten en la alcaldía mayor del distrito de Guadalupe de aquella ciudad con los documentos justificativos por medio de abogado y procurador á deducir del derecho de que se crean asistidos en el juicio de abintestato del sobredicho, apercibidos en caso contrario de lo que hubiere lugar, pues asi lo acordé en vista de exhorto que recibí del señor alcalde mayor del espresado distrito.

Dado en la ciudad de la Coruña á 21 de enero de 1871.—Pedro Gutierrez Buey.—Por su mandado, José Rosendo Carballo.

D. Joaquin Astray Caneda, juez de primera instancia de la villa y partido de Corcubion.

Hace notorio que en la noche del 6 al 7 del corriente han sido robados, de la iglesia de Santa Maria de Salto, distrito municipal de Vimianzo de este partido, los efectos que á continuacion se espresan: Por lo tanto exorta y ruega á las autoridades civiles y militares para que se sirvan disponer la práctica de las mas eficaces diligencias en descubrimiento de los objetos robados y su remision á este juzgado con las personas que los ocuparen, á los efectos de justicia.

Corcubion enero 28 de 1871.—Joaquin Astray Caneda.—Por mandado de S. S., Manuel Recaman Quintana.

Efectos robados.

Un cáliz de plata con patena y cucharilla, el copon, cinco auntos, un alba sin guarnicion, una alfombra nueva, veinte libras de cera.

D. José Vales Sanjurjo, abogado del ilustre colegio de la Coruña y juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á José Casal Mosquera, natural y vecino de Santa Maria de esta villa, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda á ser enterado de las penas que contra el mismo se piden por el ministerio fiscal en la causa que le instruyo sobre lesiones menos graves á José Alonso Gándara de la misma vecindad; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Caldas enero 26 de 1871.—José Vales.—De órden de S. S., Manuel Garcia.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'25 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'69 pesetas la libra, y á 1'41 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba, á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de enero de 1871.—El Alcalde 1.º, Manuel Maria José de Galdo.

DICCIONARIO DE LA LEY ELECTORAL con arreglo al decreto de 20 de agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir, y seguido de modelos de actas y demas documentos necesarios á su mejor aplicacion, por D. Antonio de Góngora y Gomez, abogado de los tribunales de la nacion, jefe honorario de administracion civil, comendador de la real y distinguida órden de Carlos III, condecorado con la placa del mérito militar y secretario del Gobierno de Gerona.

Prospecto.—Forma un tomo de 96 páginas en 4.º y su precio es de 6 rs. en toda España franco de porte, remitiendo dicha suma en libranza de fácil cobro ó 13 sellos de franqueo.

Al verificar el pedido, debe hacerse constar la provincia, para evitar la mala direccion á causa de haber pueblos del mismo nombre. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Las demandas serán remitidas á vuelta de correo.

Direccion: Sr. D. Antonio Góngora, secretario del gobierno de Gerona.

Aviso á los Jueces municipales.—Manuel Mendez, grabador en metales, hace sellos á 40 reales con caja y tinta, y á 30 sin caja, tambien reforma los usados; el que quiera dirijirse por escrito, puede hacerlo á la calle de la Fuente del Monte núm. 7, que le serán remitidos franco de porte y á la mayor prontitud y esmero.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.